

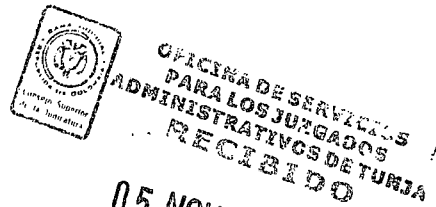
SEÑORA DOCTORA

ANGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ

JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE TUNJA-ORALIDAD-

E.-

S.-



REF. PROCESO REPARACION DIRECTA

DEMAMANDANTE. NUBIA YANETH SUAREZ ROJAS Y DIANA SOFIA QUINTERO SUAREZ.

DEMANDADO . MUNICIPIO DE TUNJA –EMPRESA DE VIVIENDA DE TUNJA ECOVIVIENDA REPRESENTADOS POR EL ALCALDE MAYOR DE TUNJA PABLO EMILIO CEPEDA Y VIVIANA ANDREA CAMARGO REYES.

RADICADO NRO. 15001333300420180021400

RAUL H. GONZALEZ PEREZ, domiciliado, residente y vecino de Tunja, identificado como aparece al pie de la firma, en razón de la designación por el Juzgado en mi condición de Curador Ad-litem, de los demandados AIDER WILHEMBARRIOS HERNANDEZ Y BERNARDO GIL ZAPATA, en virtud de la vinculación por la solicitud de la parte demandante de declarar extracontractualmente responsables a las demandadas de los perjuicios derivados de la orden de desalojo y demolición de las unidades de vivienda del proyecto Torres del Parque, adoptada por el municipio de Tunja, como consecuencia de los problemas de construcción de las mismas. Por los antecedentes de la demanda de Medio de Control Reparación Directa. Respetuosamente me permito dar contestación de la demanda que se ha instaurado y por ende la vinculación a quien represento como Curador Ad-Litem, de los asociados de ECOVIVIENDA.

Al Hecho Primero de la demanda: Es objeto de prueba.

Al hecho Segundo. Consecuencialmente es objeto de prueba.

Al hecho Tercero . Es objeto de prueba.

Al hecho Cuarto. Que se puebe.

Al hecho Quinto. Así mismo es objeto de prueba.

Al hecho sexto de la demanda. Que se puebe.

Al hecho séptimo. Que se puebe.

Al hecho Óctavo.Es objeto de prueba.

165

Al hecho Noveno. Que se pruebe.

Al hecho Decimo. Es un aspecto de derecho y debe ser establecido por el demandante.

Al hecho Once. Es objeto de prueba.

Al hecho Doce. Es de precisar como los medios de prueba que cuente la parte demandante.

Al hecho Trece de la demanda. Es objeto de prueba.

Al hecho Catorce. Es objeto de prueba.

Al hecho Quince. Debe ser probado.

Al hecho Diez y Seis. Es objeto de prueba.

Al hecho diez y siete. Debe ser probado.

Al hecho diez y ocho. Esto debe ser probado.

Al hecho diez y nueve. Es objeto de prueba.

Al hecho veinte. Es objeto de prueba.

Al hecho veintiuno. Es objeto de prueba.

Al hecho veintidós. Es objeto para la acción de la referencia.

En razón que los hechos, comprende la calificación del litigio, al actor es el llamado a probar el conflicto de intereses y que califican las pretensiones del interesado y por la resistencia del otro. En el caso que nos ocupa al memorialista no cuento con los elementos de la demanda, ya en el curso del proceso se observara lo que me compete.

Es entendible el simple conflicto de intereses no constituye un litigio. Es necesario, además, que se manifieste por la exigencia de una de las partes de que la otra sacrifique su interés al de ella, y por la resistencia que oponga la segunda a ésta pretensión. Siendo así las cosas, el auxiliar de la justicia no cuenta con elementos materiales para oponerme a las pretensiones. Es necesario que el debate probatorio se activara mi gestión.

En estos términos dejo contestada la demanda.

Fundamento la demanda en lo previsto en los arts. 23 y ss del C. Política de Colombia y arts. 56 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

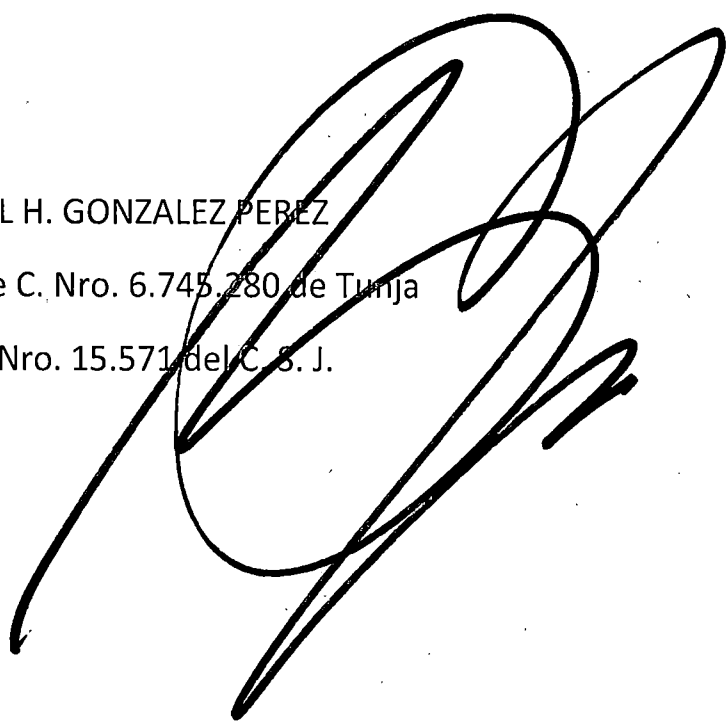
Ya conocidas en autos de las partes como del memorialista.

Del Juzgado atentamente:

RAUL H. GONZALEZ PEREZ

C. de C. Nro. 6.745.280 de Tunja

T.P. Nro. 15.571 del C. S. J.

A large, stylized handwritten signature in black ink, overlapping the printed text. The signature consists of several large, sweeping loops and a long, trailing stroke that extends downwards and to the left.